



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **664068 del 10/09/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027536747**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202261202226122**, el (la) señor(a) **SANDRA MILENA PINEDA NARCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. **53069624** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo **11001000000027536747**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **7/08/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027536747**, al (la) señor(a) **SANDRA MILENA PINEDA NARCISO** con cédula de ciudadanía No. **53069624** en calidad de propietario del vehículo de placas **DDX063** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. **664068** del **2020** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito, la cual, fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación. (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad."*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

"ARTÍCULO 162.- *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, **los actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento”.

III. CASO EN CONCRETO

El señor (a) **SANDRA MILENA PINEDA NARCISO** identificado con C.C. **No. 53069624**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 11001000000027536747** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **DDX063**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en*

¹ BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”²

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 664068** de fecha **10/09/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*” (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad³.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 664068** de fecha **10/09/2020** es manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 664068** de fecha **10/09/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

² Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.

³ OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que “*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*”



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 664068 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53069624.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 664068 de fecha 10/09/2020, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 53069624, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53069624 y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 1100100000027536747.

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado con cédula de ciudadanía No. 53069624 contra la Resolución No. 664068 del 10/09/2020.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027536747**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **53069624**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) SANDRA MILENA PINEDA NARCISO.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **18 de agosto de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CP. Claudia Patricia Berrío Vargas
CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202242108075421

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., agosto 22 de 2022

Señor(a)

PINEDA

Sandra Milena Pineda Narciso

Calle 127 C 93-28

Email: pinedamilena@gmail.com

Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261202226122 COMUNICACIÓN
RESOLUCIÓN 5998 DE 2022**

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 5998 del 18 de agosto de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante la solicitud 202261202226122.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su petición.

Cordialmente,

CP. Claudia Vargas

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 22-08-2022 03:07 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5998 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

SDC

202242100211593

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 25 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**
Director Gestión de Cobro

DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: COMUNICACIÓN REVOCATORIAS TOTALES

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendo:

REVOCATORIA	RESOLUCIÓN	COMPARENDO
5990	467890 10/09/2020	25304094
5991	457847 5/20/2021	30297071
5992	790090 10/21/2020	27545929
5993	738426 10/09/2020 - 108913 3/05/2021	27544651 - 27782365
5994	244574 10/09/2020	25248619
5996	294368 10/01/2020	25320657
5997	112671 3/05/2021	27785781
5998	664068 10/09/2020	27536747
6000	361372 4/26/2021	30299128
6001	967773 12/17/2020	27666220
6002	295333 10/09/2020 - 743109 10/09/2020 - 130623 3/04/2021	23491823 - 27607604 - 27822107
6003	276182 10/01/2020	25324130
6005	972293 12/17/2020	27670547

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

MEMORANDO

SDC

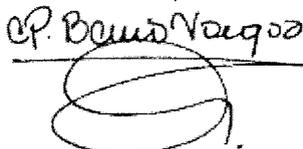
202242100211593

Información Pública

Al responder cite este número

6006	284946 10/01/2020	25319404
6007	574006 3/17/2021	30304172
6122	129685 3/04/2021	27821722
6123	1121437 2/04/2021	27726488
6124	1024758 12/31/2020	27714617
6125	44948 2/11/2019	22652456
6126	905126 11/30/2020 - 939976 12/10/2020	27668956 - 27713204
6127	422750 5/07/2021	30366394
6128	595266 9/7/2016	10572750
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348
6130	1113721 2/04/2021	27718875
6143	290021 10/09/2020	25253348

Cordialmente,

**Claudia Patricia Berrio Vargas**
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 25-08-2022 04:00 PM

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020***Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.***Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co*

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
AREA DE CONTRAVENCIONES
Bogotá D.C.



Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA C.N.

SANDRA MILENA PINEDA NARCISO, identificada con cedula de ciudadanía No. **53.069.624** expedida en Bogotá, obrando en nombre propio, de acuerdo a las facultades que me confiere la Constitución Nacional y la Ley, respetuosamente acudo ante esta entidad, con el fin de manifestar que interpongo solicitud de **REVOCATORIA**, ante el cobro indebido que me están generando con respecto al siguiente comparendo:

COMPARENDO	FECHA DE LA INFRACCION
11001000000027536747	07/08/2020

Fundamento esta petición, basándome en lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - **Artículo 91**. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Manifiesto que no tendría tampoco ningún fundamento el hecho que ahora me respondan que se ordenó la notificación por aviso mediante resolución en la página web de la entidad, según para garantizar al infractor el acceso al procedimiento establecido para tal fin, porque, como vuelvo y lo repito, jamás se me notificó por ningún medio y más aún el tiempo transcurrido que son ustedes precisamente los competentes para comunicar al infractor la falta cometida.

Situación que realmente desconocía, ya que hasta la fecha presente no **había sido notificada**, por ningún medio sobre esta infracción, solo hasta el momento de observar en las páginas web del SIMIT y Secretaria Distrital de Movilidad, que registra dicho comparendo, lo que realmente considero incoherente y arbitrario y por ende vulneración a mis derechos, ya que ustedes como autoridad competente,

lo mínimo que tenían o tienen que haber hecho, es notificar al presunto infractor, para proceder conforme a la ley y garantizar como es evidente el **debido proceso y derecho a la defensa.**

Según lo descrito en **EL ARTICULO 826: EL MANDAMIENTO DE PAGO.** - *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificara personalmente al deudor, previa autorización para que comparezca en un término de diez(10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificara por correo. En la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

La nueva Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en su Artículo 8°, reza: "Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres primeros (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y/o a la empresa la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público., En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles y siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del primer comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa".

PETICIÓN

Es por ello que solicito en lo posible se sirvan proceder de conformidad con mi petición, y por ende se ordene **LA NULIDAD Y/O REVOCATORIA** de dichas infracciones, posteriormente se **descargue** y/o se **actualice** esta información en la base de datos en ambas entidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo aquí expuesto basándome en lo consagrado en el **ART. 15 DEL C.P., HABEAS DATA:** "Toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre y tiene derecho a actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas de los sistemas de Bancos y Archivos de Entidades Públicas", ya que precisamente son ustedes los competentes de actualizar y verificar la información.

"La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia", dice la Corte.

Según el fallo, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, a la hora de revisar los recursos de los ciudadanos afectados por esas irregularidades, los jueces administrativos deben tener en cuenta las normas del Código Nacional de Tránsito que establecen que los fotocomparendos deben notificarse -a los propietarios de los vehículos o, de ser posible, al conductor infractor- en un plazo máximo de tres días después de cometida la supuesta infracción.

“Cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa”, dice la Corte, realidad que debe ser tenida en cuenta por los jueces administrativos. La Corte recordó: “La finalidad de la notificación es poner en conocimiento del particular afectado el inicio de una actuación en su contra, de tal forma que pueda participar integralmente en cada etapa del procedimiento administrativo y, de ser pertinente, ejercer su derecho de defensa y contradicción”.

En el proceso administrativo, el ciudadano puede demostrar que las notificaciones no llegaron ni a su correo personal o a su dirección de residencia. Esto porque el Código de Tránsito establece que el comparendo y sus soportes se deben enviar a un correo (físico o electrónico) que esté certificado.

Las autoridades también deben agotar todos los mecanismos de notificación que prevé la ley antes de cobrar la multa.

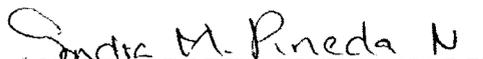
Además, la Ley 769 del 2002 establece que la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores “está en la obligación de actualizar los datos pertinentes”.

Sobre las notificaciones por correos electrónicos, el Código Contencioso Administrativo establece que las autoridades pueden notificar sus actos a través de estos medios “siempre que el ciudadano haya aceptado este medio”. En todo caso, según el Código, la notificación queda registrada “a partir de la fecha y hora en que el ciudadano acceda al acto administrativo”. Por su parte, la ministra de Transporte, Natalia Abello, dijo que las fotomultas las están instalando los municipios en los pasos de vías nacionales, pero que “esa competencia debe tenerla el Mintransporte, el cual debe regular cuándo y dónde se instalan esas fotomultas”.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **Calle 127 C No. 93 – 28** de la ciudad de Bogotá, Cel. **3102880122**, email: pinedamilena@gmail.com, para efectos de que requieran el suministro de alguna otra información.

Atentamente,


SANDRA MILENA PINEDA NARCISO
CC. **53.069.624** de Bogotá

COM. NUMERO ... DOCUM... per... per... FECHA PLACA DESCRIPCION car_saldo_docum DIR. INFRACOR TEL. INFRACOR CONTRAVENCION
 11001000000027536747 1 53069624 SANDRA PINEDA 07/08/2020 DDX063 VIGENTE 438900/CLL 127 C 93-28 5369481 C02



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027536747

Fecha de Imposición 08 de julio de 2020



Respetado(a) señor(a) **PINEDA**

Consulte por internet los parámetros y servicios de esta notificación en www.movilidadbogota.gov.co

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010, fue impresa la orden de comparendo del asunto por cuanto el vehículo de placa DDX063 fue evidenciado en la comisión de la infracción C 02.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Código Infracción C.02
Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Fecha Hora Infracción
 08 de julio de 2020 18:19:31

Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad
 CL 13 - CR 80C - KENNEDY

OBSERVACIONES
 ESTACIONARSE EN SITIOS PROHIBIDOS ART 76 CNT SE ENCUENTRA CON EL MOTOR APAGADO EN ABANDONO

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHICULO

Nombre SANDRA MILENA PINEDA NARCISO
Tipo y No. Identificación CC 53069624
Dirección: CLL 127 C 93 28 BOGOTÁ Bogotá D.C. **Placa** DDX063

Nombre del Locatario **Tipo y No. Identificación**

Dirección:



STTB CARTERA 08/16/2022
 msdapure DOCUMENTOS DE CARTERA <DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Doc. de Solidaridad
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura 27536747
Tipo Doc.	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc. 53069624
Placa	DDX063	Saldo Doc. 438900
Consecutivo Cartera	25818029	Intereses 91440
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS	
Fecha Documento	07/08/2020	Fecha proceso 08/12/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos
		Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
07/08/2020	08/12/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.664068
COMPARENDO No. 27536747
FECHA COMPARENDO: 07/08/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: SANDRA MILENA PINEDA NARCISO
CEDULA DE CIUDADANIA No. 53069624
VEHÍCULO PLACA:DDX063
SERVICIO:

Bogotá D. C., 10/09/2020, cumplido el término, señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 53069624

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 07/08/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27536747, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos, del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a): SANDRA MILENA PINEDA NARCISO

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor SANDRA MILENA PINEDA NARCISO, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art. 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil. (Artículos 174 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es el caso de la aceptación tácita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la

Información General

Expediente	664068	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS ...
Fecha Expediente	10/09/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3275	Fecha Apertura Rev	08/19/2022
Fecha De Recepcion	08/19/2022	Fecha Asignacion:	08/19/2022
Responsable	VALENTINA PULIDO REYES		
Comparendo	11001... 000027536747	Dependencia:	2-INSPECCIONES ...

Investigados Informes Histórico Observaciones Fallo Envío

Detalle de seguimiento

Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D...
1	APERTURA P...	08/19/2022	08/19/2022	3275	DANNA VALE...	08/19/2022	296313662
400	PROCEDE ...	08/19/2022	08/19/2022	3194	DANNA VALE...	08/19/2022	296313666
474	FALLO REVO...	08/19/2022	08/19/2022	3187	DANNA VALE...	08/19/2022	296313668
375	COMUNICACI...	08/19/2022	08/19/2022	3194	DANNA VALE...	08/19/2022	296313669
51	NOTIFICACIO...	08/19/2022	08/19/2022	3187	DANNA VALE...	08/19/2022	296313670
438	ACTA CONSE...	08/19/2022	08/19/2022	3187	DANNA VALE...	08/19/2022	296313672
147	DEJAR EN FI...	08/19/2022	08/19/2022	3188	DANNA VALE...	08/19/2022	296313675
3	CIERRE	08/19/2022	08/19/2022	3174	DANNA VALE...		296313676